

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: JDCE-21/2021

ACTOR: Juan Carlos Sánchez Meraz.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

ACTO IMPUGNADO. Acuerdos IEE/CG/A067/2021
y IEE/CG/A074/2021, de fechas 25 y 31 de marzo
de 2021, respectivamente.

Colima, Colima; a seis de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **desecha** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-21/2021**, promovido por el ciudadano JUAN CARLOS SÁNCHEZ MERAZ, por su propio derecho y en su carácter de funcionario de confianza del H. Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, para controvertir los Acuerdos identificados con las claves y números **IEE/CG/A067/2021** y **IEE/CG/A074/2021**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el veinticinco y treinta y uno de marzo, respectivamente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte dio inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Consultas. El cinco y veinte de marzo, el Partido Político MORENA por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, formuló por escrito las consultas sobre varios **cuestionamientos relacionados con la elección consecutiva**, en particular, sobre la separación **del cargo de las y los titulares de las Presidencias Municipales** que deseen contender en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021; así como, de las personas que actualmente ocupan una **diputación local** y las designen a una candidatura para una Presidencia Municipal de la entidad, en el presente Proceso Electoral Local.

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

3. Acuerdos controvertidos. El veinticinco y treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó, respectivamente, los Acuerdos número **IEE/CG/A067/2021** y **IEE/CG/A074/2021**, mediante los cuales desahogaron las consultas formuladas por el Partido Político MORENA.

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos de procedibilidad y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El veintisiete de abril, el ciudadano JUAN CARLOS SÁNCHEZ MERAZ, inconforme con los mencionados Acuerdos hizo valer ante este Órgano Jurisdiccional Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertirlos.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El veintiocho de abril, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-21/2021**.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que no obstante de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la capital del Estado de Colima, sí citó correo electrónico juan_-sm@hotmail.com para recibir notificaciones; como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Publicitación del Juicio Ciudadano. Asimismo, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter funcionario público, para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante los cuales desahogaron las consultas que le formulara su partido político, mismas que a su decir restringen su derecho a la asociación individual y a la participación activa en la vida política del país, consagrado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia.

1. Marco normativo.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5⁴**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral estima que,

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁴ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

debe **desecharse de plano**, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia:

- a) la falta de afectación al interés jurídico del actor; y,
- b) la no interposición del medio de impugnación en el plazo de Ley.

Sanciones que se encuentran prevista en la fracción III, del artículo 32 en relación con los diversos 11, 12, 19, 62 y 64 de la Ley de Medios, en razón de que en el presente medio de impugnación, los actos de molestia que invoca el actor, **no afectan su interés jurídico**; y, en lo que respecta a la impugnación del Acuerdo número **IEE/CG/A067/2021** se **presentó de modo extemporánea**, los que en la porción normativa que interesa establecen:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor, . . .; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

(...)

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

(. . .)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 19. - No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, **los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del INSTITUTO y el TRIBUNAL, en los términos de esta LEY.**

Artículo 62. - El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el ESTADO, pudiendo la persona por sí misma y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:

I.- De votar y ser votado;

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- De paridad de género; y

V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el CÓDIGO, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.

Artículo 64.- En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate

Énfasis es propio

2. Caso concreto.

a) De lo dispuesto en los artículos transcritos, se puede concluir, que los ciudadanos están legitimados para promover, en cualquier tiempo, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, por sí mismos y en forma individual, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, entre otros.

Asimismo, que, para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- I. que el promovente sea un ciudadano; y,
- II. que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el **interés jurídico** es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo señalado en el mencionado artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios,

En efecto, por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que argumente que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sustenta lo anterior la **jurisprudencia** electoral **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁵

Por tanto, para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del promovente.

En ese sentido resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 7/2002**⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

En el presente asunto, el actor comparece como ciudadano colimense y funcionario de confianza activo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, personalidad que acredita con la copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal de Electores, ahora Instituto Nacional del Electores con vigencia hasta el 2022 y con el original de la Constancia expedida el 13 de abril del año en curso, por la L.A.P. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en la que se hace constar que el actor se desempeña como Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicha Institución Municipal; y que con base en ello, pretende controvertir los **Acuerdos IEE/CG/A067/2021** y **IEE/CG/A074/2021**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el veinticinco y treinta y uno de marzo, respectivamente.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 398

⁶ Localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 398-399, del tomo de Jurisprudencia.

Acuerdos a través de los cuales se dieron respuestas a las consultas que hiciera el Partido Político MORENA, sobre cuestionamientos relacionados con la elección consecutiva, en particular, sobre la separación del cargo de las y los titulares de las Presidencias Municipales que deseen contender en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021; y, de las personas que actualmente ocupan una diputación local y sean designadas a una candidatura para una Presidencia Municipal en dicho Proceso Electoral Local.

De lo anterior se deduce que, es evidente que el ciudadano JUAN CARLOS SÁNCHEZ MERAZ, no funge ni tiene acreditado el carácter de **Presidente Municipal** y busque la elección consecutiva o de **Diputado Local activo** y haber sido designado como candidato a una Presidencia Municipal por partido político alguno, en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, servidores públicos a quienes están dirigidos y regulan su actuar los Acuerdos ahora controvertidos; además de que se ostenta como Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, lo que denota que su nombramiento es de manera temporal al frente de dicho cargo.

Por consiguiente, no es dable exigir del Consejo General del Instituto Electoral Local la modificación o revocación de los actos impugnados, derivado a que, es evidente que los mismos no le irrogan al actor afectación alguna a su esfera jurídica, ya directa o indirecta, al no ser aplicables a su persona, como ciudadano y como funcionario de confianza activo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, ya que, como se señaló los **Acuerdos IEE/CG/A067/2021** y **IEE/CG/A074/2021**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el veinticinco y treinta y uno de marzo, respectivamente, norman, en particular, el actuar de los Presidentes Municipales y Diputados Locales tras el interés de buscar una elección consecutiva al cargo que ocupan en la actualidad o a diverso cargo.

En consecuencia, es que el actor carece de legitimación para pedir la intervención de este Tribunal, en virtud de que los actos que pretende impugnar, como ya se dijo, **no afecta su interés jurídico**, porque al no demostrarlo o acreditarlo, es que no se surte este requisito de procedencia.

Similar situación se da con la petición del actor, en el sentido de que se duele con relación a la futura aplicación de los artículos 298,

fracción tercera, 291, fracciones cuarta y séptima, 327 del Código Electoral del Estado de Colima y 11, fracción cuarta de la Ley General en Materia de Delitos Electorales por parte de la Fiscalía General del Estado, al no plantear una situación jurídica concreta e irregular, de la que se advierta una infracción real, material, ni actual a la esfera de derechos e interés legítimos del actor.

b). Por otra parte, este Tribunal Electoral estima que con relación a la impugnación del **Acuerdo IEE/CG/A067/2021**, se actualiza también la causal de improcedencia, ya que dicha controversia, en lo particular, se **presentó como parte de sus agravios en el presente juicio de modo extemporáneo**, lo que da lugar a su desechamiento, sanción que como ya se señaló con anterioridad, se encuentra prevista en la fracción III, del artículo 32 en relación con los diversos 11, 12 y 19 de la Ley de Medios.

Disposiciones legales que fueran transcritas y de las que se advierte, en la parte aplicable al presente asunto, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, situación que nos encontramos inmersos desde el catorce de octubre del año próximo pasado.

Asimismo, se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas⁷; que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones, que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado.

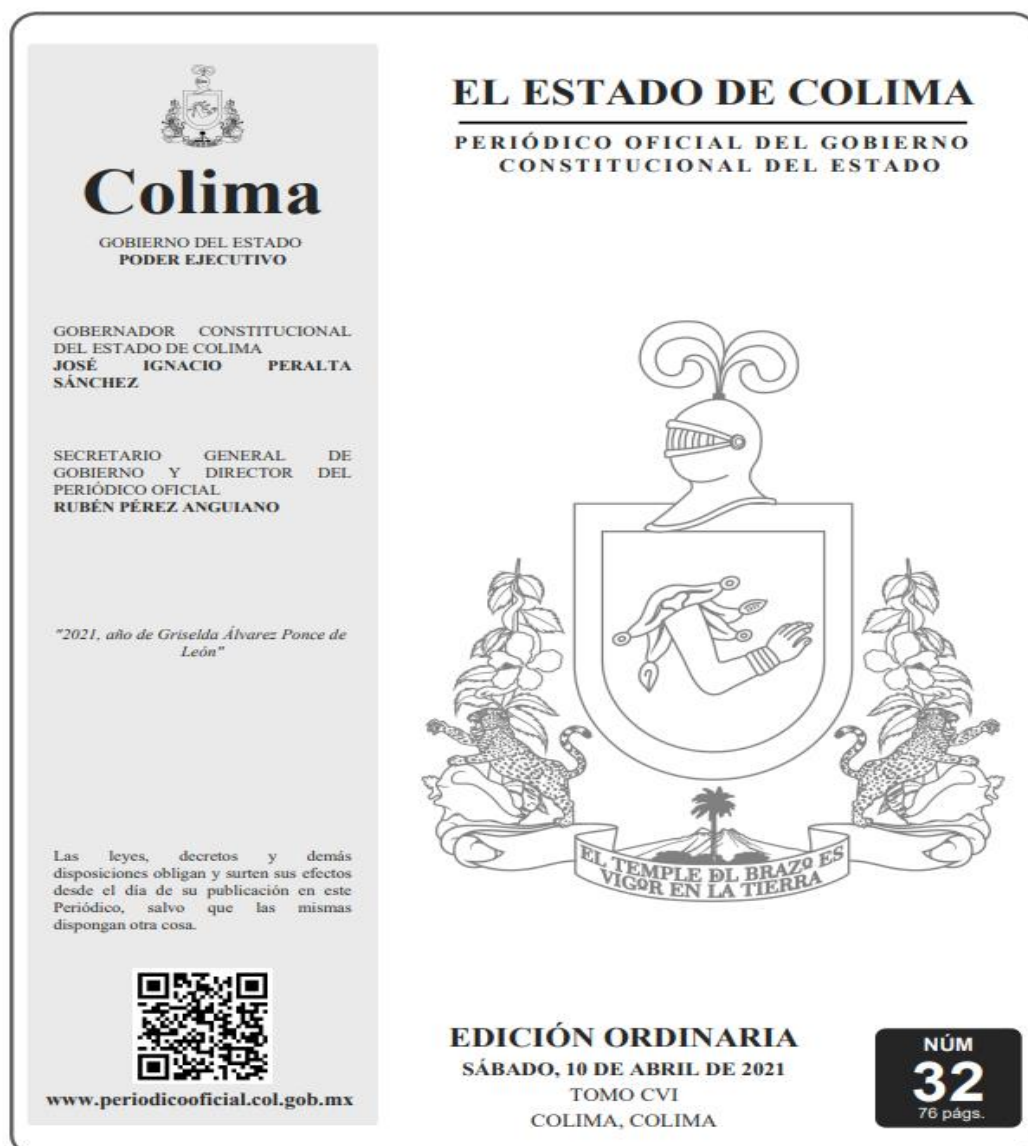
En esa tesitura, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y de los elementos que se hiciera llegar este Tribunal Electoral, por ser un hecho notorio, en términos de la **Jurisprudencia P. /J. 74/2006**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, se advierte lo siguiente:

⁷ Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS."**

⁸ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

I. El veinticinco de marzo, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A067/2021**, mediante el cual se desahogó la consulta formulada por el Partido Político MORENA, sobre varios cuestionamientos relacionados con la elección consecutiva, en particular, sobre la separación del cargo de las y los titulares de las Presidencias Municipales que deseen contender en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021; mismo que fue publicado en la página de internet oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima⁹.

II. El sábado diez de abril, dicho Acuerdo se publicó en el **Periódico Oficial “El Estado de Colima”**, en la edición número 32, Anexos Suplemento Núm. 6¹⁰, lo que es un hecho notorio en términos de la referida **Jurisprudencia P. /J. 74/2006**.



⁹ Consultable en la liga <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO67P.pdf>

¹⁰ Visible en el enlace <https://periodicooficial.col.gob.mx/periodico/10-abril-2021-edicion-ordinaria-32>

ANEXOS

**SUPLEMENTO NÚM. 1
PODER EJECUTIVO**

ACUERDO Y DOCUMENTO QUE CONTIENE EL PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN PASEO DE LOS SAUCES, UBICADO AL NORTE DE LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA.

**SUPLEMENTO NÚM. 2
PODER EJECUTIVO**

ACUERDO Y DOCUMENTO QUE CONTIENE EL PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN CEMENTERIO DE BUENAVISTA, UBICADO AL NORESTE DE LA LOCALIDAD DE BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

**SUPLEMENTO NÚM. 3
PODER EJECUTIVO**

ACUERDO Y DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ESTUDIO PARA MODIFICAR EL PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN PALMAS DEL SOL, UBICADO EN LA PARCELA NÚM. 52 Z-1 P2/6, DEL EJIDO COLONIA DEL PACÍFICO, MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

**SUPLEMENTO NÚM. 4
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

**SUPLEMENTO NÚM. 5
H. AYUNTAMIENTO VILLA DE ÁLVAREZ**

DICTAMEN QUE APRUEBA LA INCORPORACIÓN MUNICIPAL DE LAS ETAPAS 1 Y 2 DEL FRACCIONAMIENTO HIGUERAS DEL ESPINAL, UBICADO EN VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

**SUPLEMENTO NÚM. 6
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

ACUERDO IEE/CG/A065/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DEL FONDO FIJO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y SU ANEXO.

ACUERDO IEE/CG/A066/2021 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DETERMINA LA MODALIDAD, FECHA Y SEDE DEL DEBATE PÚBLICO ENTRE LAS Y LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ACUERDO IEE/CG/A067/2021 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO MORENA.

ACUERDO IEE/CG/A068/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL MISMO PARA SUSCRIBIR CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN CON LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO ACADÉMICO, CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE VINCULACIÓN; ASÍ COMO PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES CONGRUENTES CON SUS OBJETIVOS Y FINES INSTITUCIONALES.

Cabe señalar, que la razón de ser, de la publicidad de todo acto o resolución, es darlo a conocer a la ciudadanía en general, a los partidos políticos, a sus militantes, con el objeto de determinar su obligatoriedad, con lo que, surge el principio de que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, porque al ser publicado desde ese momento se tiene la obligación de cumplirlo.

Aunado a lo anterior, de que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto o el tribunal.

De ahí que, el plazo de los cuatro días para impugnar el Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, considerando que en el Estado de Colima el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 inició el pasado

catorce de octubre, y, que durante éste todos los días y horas son hábiles, comenzó a correr a partir del día siguiente que surtió efectos la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es decir, a partir del doce de abril.

Luego entonces, el referido plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de defensa inició el doce y venció el quince, ambos de abril; y, si el Juicio Ciudadano fue recibido en este Tribunal Electoral del Estado hasta el veintisiete de abril, es evidente que trascurrió en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 12 de la Ley de Medios, como se ejemplifica en el cuadro siguiente:

ABRIL 2021						
Sábado 10	Domingo 11	Lunes 12	Martes 13	Miércoles 14	Jueves 15	Martes 27
Publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el acto reclamado IEE/CG/A067/2020	Día en que surtió efectos la publicación del acto reclamado	1er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	2do. día del plazo para interponer el medio de impugnación	3er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Ultimo día para interponer el medio de impugnación	Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral

En este contexto, es que para este Tribunal Electoral el medio de impugnación en estudio **no satisface el requisito de procedibilidad**, al no haberse interpuesto oportunamente respecto del **Acuerdo IEE/CG/A067/2021**, por el que se desahogó la consulta formulada por el Partido Político MORENA, esto es, dentro del plazo señalado por la Ley de Medios, actualizándose la causal de improcedencia a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la Ley de Medios.

En tal sentido, con independencia de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia a las analizadas, se estima, que lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Defensas Ciudadana Electoral que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 32 fracción III, 63 y 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO: Se desecha de plano el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-21/2021**, promovido por el ciudadano JUAN CARLOS SÁNCHEZ MERAZ, para controvertir los Acuerdos identificados con las claves y números **IEE/CG/A067/2021** y **IEE/CG/A074/2021**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el veinticinco y treinta y uno de marzo, respectivamente, por lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO, de la presente resolución.

Notifíquese al actor **por cedula de notificación electrónica** a la dirección de correo electrónico juan-sm@hotmail.com señalado en su demanda para tales efectos; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en **página electrónica** <http://tee.org.mx/> de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS